



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0137/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por la señora Marisol García Oscar contra la Sentencia No. 063-2012, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 063-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, en atribuciones de tribunal de amparo, el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).

1.2. En virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dicho fallo declaró inadmisibles las acciones interpuestas por la señora Marisol García Oscar en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, por considerar la misma como notoriamente improcedente, toda vez que la accionante no cumple con el plazo legal establecido para reclamar y exigir la entrega de los fondos retenidos por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, por concepto de su afiliación en el sistema de pensiones.

1.3. La documentación que obra en el expediente, demuestra que la citada sentencia fue notificada a los licenciados Israel Rosario Cruz y Carlos González, representantes legales de la señora Marisol García Oscar, a requerimiento de la Secretaría General del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, mediante el Acto núm. 187-2012, de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012).

1.4. Igualmente, mediante Ordenanza núm. 66-2012, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), la Secretaría General del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte remitió a la doctora Rosina de la Cruz A. y a la licenciada Raquel Alvarado, representantes legales de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, copia de la Sentencia No. 063-2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia recurrida

2.1. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta fundada, esencialmente, en los siguientes motivos:

CONSIDERANDO, que el texto legal antes citado dispone que los fondos de pensiones solo pueden ser retirados por los afiliados cuando estos cumplan con los requisitos establecidos por la ley y sus normas complementarias para sus retiros y en ese orden, del contenido del literal a) del artículo 46 de la misma ley se infiere uno de los requisitos para tener derecho a obtener una pensión en el régimen contributivo consiste en que la persona interesada hayan cumplido 60 años, cuya edad es común por analogía para que el afiliado pueda obtener la devolución de sus fondos de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), cuando no haya obtenido el derecho a tener una pensión.

CONSIDERANDO, que en el caso que nos ocupa la misma reclamante ha confesado en el tribunal que en la actualidad su edad es de treinta y tres (33) años, ver página 43 del expediente, de lo cual se colige que dicha impetrante, no ha cumplido la edad requerida para que pueda exigir y obtener la devolución de sus fondos aportados en su cuenta de capitalización individual, en la Administradora de Pensiones Popular, por no haber llegado a la edad de 60 años requerida por el artículo 46 de la ley 87-01 y por el literal a) del artículo 3 de la Resolución 306-10 DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, SOBRE BENEFICIOS DE PENSIÓN DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO: POR VEJEZ, POR DISCAPACIDAD, DE SOBREVIVENCIA Y POR CESANTÍA POR EDAD AVANZADA, la cual sustituye las resoluciones 72-03, 103-03, 125-03, 294-09 y 300-10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO, que en tales circunstancias la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente y en consecuencia debe declararse inadmisibile por tales motivos, toda vez que la reclamación hecha por la accionante deviene en extemporánea por el hecho de que la reclamante no ha cumplido con la edad requerida para exigir la devolución de sus fondos, cuyos fondos están legalmente retenidos por la parte accionada.

3. Descripción del recurso de revisión

3.1. La señora Marisol García Oscar interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra la sentencia de amparo núm. 063-2012, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).

3.2. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el mencionado recurso fue notificado a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, a requerimiento de la Secretaría General del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, mediante el Acto núm. 0062/2012, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012).

4. Pretensiones de la recurrente en revisión

4.1. La señora Marisol García Oscar interpuso el presente recurso con el propósito de obtener protección a los derechos fundamentales que consideró vulnerados, a saber: derecho de propiedad, principio de legalidad, principio de razonabilidad y dignidad de la persona.

4.2. En resumen, la recurrente pretende que se anule la decisión objeto de revisión y se ordene la devolución de los fondos acumulados en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, por concepto de su afiliación en el sistema de pensiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

5.1. En cuanto a la Ley núm. 87-01:

a) *Que en el caso de la especie, se le está privando a la accionante en amparo, señora Marisol García Oscar, la libre elección de un régimen de pensión, establecido en los artículos 4 y 7 de la Ley núm. 87-01, de acuerdo a sus posibilidades, consagradas en la misma.*

b) *Que partiendo de los requisitos señalados en el texto legal, en sus artículos 60 y 72, si la accionante en amparo no vuelve a cotizar bajo el régimen contributivo por no laborar bajo un salario, la misma no reuniría las condiciones exigidas para el goce, uso y disfrute de su fondo de pensiones.*

c) *Que partiendo de lo señalado en el artículo 63, acápite C de la ley en cuestión, la accionante en amparo, señora Marisol García Oscar, actualmente no está devengando ningún ingreso y es madre soltera de una niña nombrada Emma Laura; por tanto, no tiene sustento para proporcionarle a la misma una alimentación adecuada y una educación digna, ya que no puede contar con el uso, goce y disfrute de su derecho de propiedad sobre su fondo de pensiones para realizar inversiones con estos.*

5.2. En cuanto al derecho de propiedad:

a) *Que el juez ha desconocido la jerarquía normativa obedeciendo ello a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución de la República que señala que el derecho de propiedad conlleva una serie de elementos que son los que lo hacen posible como son: el uso, el disfrute y la disposición; en ese orden de ideas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoce el juez la jerarquía que tiene la disposición de la normativa Constitucional.

b) *Que del análisis de lo contenido en las disposiciones del artículo 7 de la Constitución que es donde se define el Estado dominicano como un Estado social y democrático de derecho, el mismo se contraponen con la esencia de la decisión tomada por el juez en el caso en cuestión. Partiendo entonces del fin de protección de los derechos de la persona, sin lugar a dudas nos atrevemos a afirmar que a la hora del juez denegarle el reclamo del derecho de propiedad a la señora Marisol García Oscar, hace que esta decisión sea anulable por el Tribunal Constitucional.”*

c) *Que se debe observar en este segundo punto que la justificación sin reparo de lo que hace el juez del tribunal a quo radica en lo contenido en el artículo 46 de la ley núm. 870-1, cuestión esta que no se puede poner encima de lo que dispone el artículo 51 de la Constitución toda vez que el propósito del asambleísta constituyente se encargó de normativizar el derecho de propiedad y es a partir del párrafo primero del artículo 51 que se señala que la única manera de retención de la propiedad sin las causas justificadas de utilidad pública o de interés social sujeto el mismo al pago del justo precio. (sic)*

d) *Que del análisis de este párrafo se desprende que a la accionante en amparo, señora Marisol García Oscar, se le ha negado el reclamo de un derecho fundamental por la simple admisión de la regla de una norma inferior que conociendo así la supremacía de la norma constitucional señala en el artículo 6 de la propia normativa constitucional, razón esta que hace merecedora para que los honorables jueces del Tribunal Constitucional revisen la ilegalidad de la sentencia atacada por esta vía. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. En cuanto a los principios de legalidad y de razonabilidad:

a) *Que si cruzamos la sentencia atacada por esta vía con lo que es el principio de legalidad y razonabilidad es evidente que el fundamento tomado por el tribunal a quo en el primer considerando de la página 18 transcrito ya en otra parte de este escrito, desconoce el mismo puntos esenciales que han sido normados por el legislador constituyente a través de la razonabilidad judicial tanto así que se ha confundido la petición de la protección del derecho de propiedad, si observamos lo que dispone la ley núm. 87-01 en su artículo 4 párrafo segundo, la misma refiere de a la libre elección que reza de la siguiente manera: El afiliado elegirá la administradora de fondos de pensiones (AFP) que administre su cuenta individual igualmente, los afiliados a planes de pensiones existentes podrán permanecer en dicho plan bajo las condiciones de la presente ley y sus normas complementarias. (sic)*

b) *Que se ha querido confundir o que es la libre elección que es lo que señala la ley con lo que es la desafiliación del sistema dominicano de seguridad social, es por esto que la decisión de amparo es una decisión irrazonable y violatoria al principio de legalidad cuando se le impone a la accionante bajo qué régimen debe pertenecer y lo que es peor aun bajo cual aseguradora, cercenando de esta manera principios del derecho constitucional como son la libre elección, cuestión esta que le ha sido negada a la Señora Marisol García Oscar por parte del tribunal a quo. (sic)*

c) *Que en el caso de la especie, se trata de la exigencia de derechos económicos, sociales y culturales como son el derecho a la propiedad y el derecho a contar con una decisión razonable y apegada al principio de razonabilidad, cuestión esta que no ha sido garantizada por el juez del tribunal a quo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. En cuanto a la dignidad de la persona:

a) *Que del análisis de la sentencia atacada por la vía de revisión específicamente en lo que dispone en la página 19 se toma como fundamento de la denegación de rechazo de la acción de amparo intentada por la reclamante ha sido porque la misma tiene 33 años de edad, y de que ahí se infiere que no tiene la edad requerida para que pueda exigir y obtener la devolución de sus fondos aportados en la cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular, de ello se desprende que lo que ha tomado el juez para negarle a la accionante la devolución de los fondos o el traslado a otro fondo de pensiones ha sido la edad de la misma cuestión esta que a todas luces violenta lo que es la dignidad de la persona toda vez que si la propia constitución señala que existe un principio de igualdad contenido en el artículo 39 que la propia constitución solo señala los privilegios cuando vienen de los talentos o de las virtudes cuestión esta que no ha sido debatida en el plenario y que por consecuencia debe ser acogida. (sic)*

b) *Que en el caso de la especie la reclamante en amparo se le está violentando su derecho a lo que es la dignidad de la persona ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de la aseguradora demandada en amparo, ya que le están negando el fondo de su propiedad y con ello afecta directamente el desarrollo cotidiano de la vida de la señora Marisol García. (sic)*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

6.1. En fecha uno (1) de mayo de dos mil doce (2012), la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, depósito su escrito de defensa ante la Secretaría General del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte.

6.2. La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, en suma, pretende se confirme la sentencia impugnada y se declare inadmisibles por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporánea la acción de amparo intentada por la señora Marisol García Oscar. A tales fines, fundamenta sus argumentos en lo siguiente:

A) En cuanto a la violación del derecho de propiedad:

a) *Que la ley núm. 87-01 en ejecución del mandato constitucional, que establece como derecho fundamental el derecho a la seguridad social, retiene los fondos de pensiones para el momento en que realmente el ciudadano tendrá necesidad de ellos, es decir, en la tercera edad, que va de los sesenta o los ochenta años. No los priva de ellos, al contrario, los hace fructificar mediante inversiones controladas por los poderes públicos, que incrementan la cuantía de las cotizaciones hechas por el asalariado y el empleado.*

b) *Que no hay pues, una privación de la propiedad de dichos fondos. Se ha establecido, en provecho de la población económicamente activa (PEA), una protección añadida a su propia previsión, ya que como es de todos conocidos, cuando no había un sistema generalizado de seguridad social, algunos previsores o afortunados contrataban con una compañía de seguros, una póliza que les garantizara medios de sustento al llegar a la edad mayor. ¿Es este seguro violatorio del derecho de propiedad? ¿Es inconstitucional? La respuesta a estas interrogantes obviamente tiene que ser negativa, cada uno es dueño de tomar las provisiones que considere pertinentes para asegurarse una vejez digna y sin apremios económicos.*

c) *Que el Estado ha generalizado ese sistema de previsión voluntaria que algunos pocos previsores o afortunados hacían, mediante la seguridad social, un sistema obligatorio y permanente de previsión para los viejos días a toda la población. Ese sistema no puede ser, ni es inconstitucional, ya que beneficia a la generalidad de los dominicanos, reconociendo y sosteniendo que los fondos de pensiones son propiedad del asalariado, difiere el pago, la entrega de los valores acumulados en los mismos hasta que el asalariado tenga verdadera necesidad de ellos, cuando ya su capacidad de trabajo va disminuyendo y tiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos oportunidades de percibir un estipendio para subvenir a sus necesidades y a las de su cónyuge o pareja, fijando en la ley la fecha de esa entrega: los sesenta años cumplidos.

d) *Que la revisión de la sentencia impugnada, de que estáis apoderados, magistrado, se coloca en la pretendida violación de los derechos de la segunda generación: los económicos y sociales, enmarcados dentro de los artículos 50 a 63 del texto constitucional.*

e) *Que se solicita ordenéis la entrega de los fondos acumulados en un fondo de pensiones, es decir que afectéis con vuestra decisión el artículo 60 de la Constitución que garantiza el derecho a la seguridad social, estableciendo:*

Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

f) *Que la seguridad social, derecho fundamental también, se inscribe como un derecho a la solidaridad entre todos los ciudadanos. Es pues, un derecho de todos los dominicanos, mediante una contribución (o ahorro obligatorio a largo plazo) según el nivel de ingresos, que permite alcanzar el progresivo desarrollo, de forma igualitaria, equitativa, que el Estado dominicano garantiza por medio de una de las intervenciones legislativas de carácter económico y social de mayor trascendencia, dotando al país de un esquema financieramente sostenible en materia de seguridad social con cobertura de carácter universal al incluir, en un marco de gradualidad, a los trabajadores del sector formal, a los trabajadores independientes y a los sectores de menos ingresos de la población y en el derecho a una pensión mínima.*

g) *Que no existe ningún conflicto entre ambos derechos fundamentales (por un lado el derecho de propiedad y por el otro el derecho a la seguridad social),*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues lo que hace precisamente la Ley núm. 87-01 es rodear de garantías a favor del trabajador el derecho de propiedad de los recursos que están reservados en las CCI a su nombre y cuyas sumatorias conforman los fondos de pensiones que administran las AFP para el pago de su pensión, en otras palabras para proveerle, bajo la responsabilidad del Estado, el derecho a la Seguridad Social.

B) En cuanto a la inobservancia del principio de legalidad y de razonabilidad:

a) *Que como se observa, contrariamente a lo manifestado por la impetrante en su recurso en revisión contra la sentencia impugnada, el tribunal a-quo en su decisión actuó apegado, no solo a la letra, sino también al espíritu de la Constitución, ya que el derecho de propiedad, en este caso los fondos de pensiones, está regulado por una ley como manda la Constitución.*

b) *Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo, sin pretender desconocer la jerarquía constitucional, pero sobre todo en consonancia con ella y armonizando dos derechos fundamentales de igual jerarquía. (sic)*

c) *Que el principio de legalidad tiene un significado claro y preciso, las autoridades públicas tienen que conformar sus actuaciones a todas las normas jurídicas, en el rango de la jerarquía de cada uno de ellas. Ese principio de legalidad es más obvio en las decisiones jurisdiccionales, pues en tanto que la Administración, en principio, no tiene que explicar en qué fundamenta su decisión, los tribunales por el contrario, tienen que decir sobre qué texto legal basaron su decisión y en eso el tribunal a-quo no hizo defecto.*

C) En cuanto a la violación de la dignidad de la persona:

a) *Que la dignidad humana, como principio o valor fundamental, intrínsecamente no puede ser valorada como caso de apertura de la acción en amparo. Es preciso para ello que la lesión a la dignidad humana se caracterice*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un hecho o en una sucesión de hechos específicos. La lesión a la dignidad humana no se aprecia in rem, se aprecia in personam; es decir el respeto de la dignidad humana subyace en todas las actuaciones de las autoridades públicas y en la de los particulares.

b) Que en el caso de la especie, no se encuentra tipificada la violación del artículo 5 de la Constitución. Pero en todo caso, aun si la hubiera, ella no es el hecho de la AFP Popular, es la voluntad del legislador que ha querido proteger a los ciudadanos objeto de la seguridad social de todo atentado a la garantía de su sustento llegada su vejez, y esa protección se eleva aun contra las actuaciones del propio ciudadano que, por negligencia, torpeza, incomprensión, pudiera querer tener la idea de recibir por adelantado los valores acumulados en su fondo de pensión.

7. Pruebas documentales

7.1. En el presente expediente obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 187-2012, de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), realizado a requerimiento de la Secretaría General del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 063-2012, a los representantes legales de la señora Marisol García Oscar.

2. Ordenanza núm. 66-2012, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), mediante la cual la Secretaría General del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte remitió copia de la Sentencia No. 063-2012, a los representantes legales de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular.

3. Acto núm. 0062/2012, de fecha veinte y tres (23) de abril de dos mil doce (2012), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, a requerimiento de la Secretaría General del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte.

4. Extracto de acta de divorcio de los señores Emmanuel David García y Marisol Micaela García Oscar, expedida por la Junta Central Electoral.

5. Extracto de acta de nacimiento de la menor Emma Laura García, expedida por la Junta Central Electoral.

6. Comunicación de fecha trece (13) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular informa a la señora Marisol García Oscar que se encuentran imposibilitados legalmente de atender a su solicitud de devolución del saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual correspondiente a su afiliación al sistema previsional dominicano.

7. Acto No. 002-2012, de fecha once (11) de enero de dos mil doce (2012), mediante el cual la señora Marisol García Oscar intima a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, a devolver las cotizaciones de su fondo de pensiones.

8. Comunicación de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011), mediante la cual la señora Marisol García Oscar solicita a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, devolver las cotizaciones de su fondo de pensiones.

9. Estado de cuenta de capitalización individual de afiliado de la señora Marisol García Oscar en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular.

10. Reseña cronológica de descuentos por afiliado de la señora Marisol García Oscar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Comunicación de fecha uno (1) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual la compañía Claro Codetel rescinde el contrato de trabajo suscrito con la señora Marisol García Oscar.

12. Comunicación de fecha uno (1) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual la compañía Claro Codetel informa al Ministerio de Trabajo que ha prescindido de los servicios que presta en esa compañía la señora Marisol García Oscar.

13. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Marisol García Oscar, mediante la cual se comprueba que la misma nació en el año mil novecientos setenta y nueve (1979), y por ende, tiene 34 años de edad.

14. Acto No. 271/2011, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), mediante el cual la señora Marisol García Oscar notifica al señor Bernabé Matos, encargado de la Dirección de la Información y Defensa de los Afiliados DIDA, una solicitud de certificación de las cotizaciones de su fondo de pensiones.

15. Comunicación de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), mediante la cual la señora Marisol García Oscar solicita al señor Bernabé Matos, encargado de la Dirección de la Información y Defensa de los Afiliados DIDA, certificación de las cotizaciones de su fondo de pensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El presente caso se contrae a que la señora Marisol García Oscar pretende que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular le entregue las cotizaciones aportadas a su cuenta de capitalización individual por concepto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la afiliación en el sistema de pensiones. En vista de la negativa de la mencionada entidad, dicha señora interpuso una acción de amparo ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, cuya decisión es recurrida en revisión por ante este tribunal.

9. Competencia

9.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual expresó que *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que en la especie, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra los derechos fundamentales a la propiedad y a la seguridad social, por lo que resulta admisible el presente recurso y el Tribunal debe conocer el fondo del mismo con la finalidad de esclarecer el alcance de los derechos de que se trata.

11. Fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

11.1. Respecto al fondo del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La recurrente en revisión, señora Marisol García Oscar, mediante carta de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) dirigida al representante de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, solicitó, sin éxito alguno, la devolución de las 97 cotizaciones aportadas a su cuenta de capitalización individual, ascendentes, al momento de su acción, a trescientos veinte y cuatro mil sesenta pesos con veintinueve centavos (RD\$324,060.29). A la fecha de su solicitud, la señora Marisol García Oscar tenía treinta y dos (32) años de edad.

b) Como fundamento de su reclamo, la recurrente sostuvo, en resumen, que era la dueña de la indicada suma de trescientos veinte y cuatro mil sesenta pesos con veintinueve centavos (RD\$324,060.29); que formulaba su reclamo en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliada al régimen contributivo instituido por la Ley núm. 87-01; que la AFP Popular no le permitía disponer, gozar y disfrutar de su derecho de propiedad sobre el monto indicado, y que esa actitud entrañaba la conculcación de su derecho de propiedad y de su dignidad como persona, de acuerdo con los principios consagrados en los artículos 51.1 y 38 de la Constitución.

c) Sobre el particular, los artículos 51.1 y 38 de la Constitución dominicana invocados por la recurrente, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

d) Es preciso señalar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo.

e) Sin embargo, cabe precisar que la propiedad y sus derechos relacionados son instituciones jurídicas que se encuentran sometidos a la realidad social, económica y normativa del lugar donde se ejercen.

f) En ese sentido, resulta indiscutible que la señora Marisol García Oscar es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietaria de los recursos acumulados en su cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular. No obstante, la recurrente, al igual que toda la colectividad nacional, se encuentra sujeta a una legislación especial que regula la administración de los recursos tratados en la especie.

g) Con la promulgación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se instituye el Sistema Dominicano de Pensiones, cuya característica fundamental es que este se basa en la capitalización individual del afiliado. Bajo dicho esquema, los trabajadores van engrosando durante su etapa laboral una cuenta de capitalización individual a través de contribuciones obligatorias deducidas de su salario cotizante y de las aportaciones que realiza su empleador.

h) El propósito de este ahorro obligatorio es que, al llegar a la edad de retiro, el empleado cuente con recursos suficientes que le permitan disfrutar de una pensión adecuada, mediante un retiro programado en la AFP de su elección, o bajo la modalidad de una renta vitalicia a través de una compañía de seguros.

i) A la sazón, el artículo 36 de la Ley núm. 87-01 establece que: *La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de administradora de fondos de pensión (AFP)*. (Subrayado nuestro).

j) Cónsono con lo anterior, el artículo 59 de la Ley núm. 87-01 dispone lo siguiente: *Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y solo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias.
(Subrayado nuestro).

k) Dicha ley expresa, asimismo, las condiciones requeridas para que una persona disfrute efectivamente del derecho a pensión, de acuerdo a las siguientes modalidades:

Artículo 45. Pensión por vejez

La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite:

- a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o*
- b) haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.*

Artículo 46. Pensión por discapacidad, total o parcial

Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite:

- a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y*
- b) haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo, de conformidad con la presente ley.*

Artículo 47. Monto de la pensión por discapacidad total y parcial

La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos, la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de este. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años.

Párrafo I. La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

Párrafo II. La pensión por discapacidad de los trabajadores protegidos por las leyes actualmente vigentes equivaldrá a los montos que estas establecen.

Artículo 50.- Pensión por cesantía por edad avanzada

El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía. En ningún caso, la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 51. Pensión de sobrevivientes

En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el índice de precios al consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.

l) En función de lo anterior, resulta evidente que la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no consiente la posibilidad de retirar recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados bajo una modalidad distinta a las establecidas específicamente en dicha legislación. Por tales motivos, la AFP Popular se encuentra imposibilitada legalmente de efectuar la devolución o entrega de los recursos que la señora Marisol García Oscar mantiene en la cuenta de capitalización individual que posee en dicha empresa.

m) Más aún, devolver a la hoy recurrente los recursos que tiene acumulados en su cuenta de capitalización individual por el solo hecho de que esta argumente que se encuentra desempleada, desnaturalizaría el Sistema Dominicano de Seguridad Social establecido por el legislador. Precisamente, la intención es el ahorro obligatorio durante la vida productiva con la finalidad esencial de garantizar mayor bienestar durante el período de retiro laboral; de ahí que se denomine al sistema de pensiones, sistema previsional.

n) Lo anterior es conforme al espíritu del artículo 60 de nuestra Constitución, que dispone: *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

o) En ese orden, este tribunal estima que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular no ha violado el derecho de propiedad de la recurrente, señora Marisol García Oscar, al retener los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual de esta última por concepto de su afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; y que tampoco ha conculcado su dignidad personal, en vista que dicha retención ha sido ejercida como resultado de un mandato legal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Marisol García Oscar contra la Sentencia núm. 063-2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marisol García Oscar; y a la recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario